

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES. MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 161.

Recibo del Excmo. Sr. Director general de Seguridad, el telegrama siguiente:

«He prohibido proyección en todo el territorio nacional de la película titulada «Agente británico», de la casa Warner Bros.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 10 de Julio de 1935.

1183

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 162.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del art. 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia en toda la provincia, que fué declarada oficialmente con fecha 10 de Febrero de 1934.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 10 de Julio de 1935.

1185

El Gobernador,
F. CORPAS.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD
Y PREVISIÓN

DECRETO

Al acometer la honrosa empresa de dotar al país de una nueva organización antivenérea, el Gobierno se apresura a proclamar que desea incorporarse al movimiento abolicionista que impera desde hace años en los países más avanzados desde el punto de vista sanitario.

Que este deseo es auténtico, nada hay que pueda demostrarlo mejor que la tolerancia que sigue prestando a la realidad presente.

En efecto, España es en la actualidad oficialmente reglamentarista, pero, prácticamente, abolicionista, pues su reglamentarismo se ejerce de un modo tan laxo que apenas merece el nombre de tal.

Y no porque haya sido derogada disposición alguna, sino porque la reglamentación del vicio comercializado repugna al espíritu, conciencia e ideales de médicos, sociólogos y legisladores, que consideran como las bases fundamentales de la lucha antivenérea la igualdad del hombre y la mujer ante las leyes, la profilaxis por la terapéutica y la cultura sanitaria del pueblo.

Mas como las leyes se desprestigian por su falta de cumplimiento, ha entendido este Gobierno que sería, no sólo aventurado, sino peligroso, poner en vigor disposiciones de tipo abolicionistas, que no tuviesen en cuenta la realidad española.

No hay que olvidar que el abolicionismo no representa anarquía sanitaria, sino una forma distinta de reglamentarismo; que el abolicionismo, allí donde se implanta a rajatabla, va acompañado de una serie de disposiciones sumamente serias: delito de contagio, notificación obligatoria de la enfermedad, investigación de las fuentes de contagio, reconocimiento médico periódico cuando las circunstancias lo requieren y hasta hospitalización forzosa si el caso lo exige.

La ley debe ser justa, pero no conviene que sea impopular; respetable, pero no temible; y para ello no hay como hacerla humana, que tenga en cuenta la psicología del enfermo venéreo, que no es la misma en todos los países, ni en todos

los lugares y circunstancia; que se haga cargo de prejuicios sociales más difíciles de combatir que el mismo mal, y a pesar de los cuales, pero mejor contando con los cuales, se puede llegar a un feliz resultado.

Una ley antivenérea no debe ser excesivamente rígida y menos en nuestro país.

Hacer una ley que sirva por igual al ambiente urbano y al rural es una monstruosidad; ni siquiera una que sirva por igual a las grandes poblaciones y a las capitales de la mayor parte de las provincias españolas.

Pero la razón más poderosa para dar sentido humano a la ley antivenérea es la necesidad absoluta de evitar que el enfermo venéreo rehuya la asistencia médica competente y se eche en manos de charlatanes, intrusos de toda índole y Médicos desaprensivos. Cosa que ocurriría indefectiblemente si el enfermo supiese que la asistencia a la consulta de un Médico concienzudo representaba notificación obligatoria en su enfermedad, investigación acaso indiscreta de la fuente de contagio, etc., etc.

Conociendo la psicología de nuestro país, fiarnos más en la divulgación de las verdades elementales sobre los males venéreos, en la persuasión de las buenas razones y en las facilidades para el tratamiento.

La implantación misma del delito de contagio, si no nos atrevemos a decir que resultase contraproducente, si podemos asegurar que su eficacia sería muy escasa, pues por razones de pudor, prudencia o conveniencia que a nadie escapan, habrían de ser contados los casos de denuncia.

Todas las disposiciones que siguen, y si pudiera estimarse de utilidad alguna otra complementaria, serán incorporadas para su debida convalidación y estabilidad al proyecto de ley orgánica de Sanidad, que será sometido en momento próximo a la deliberación de las Cortes; pero entendiendo que lo dispuesto tiene carácter de urgencia por afectar a la moralidad pública y a la eficacia de la obra sanitaria, se anticipa su puesta en vigor mediante el presente decreto, del que, al afirmar que huyendo de lirismos irrealizables, está inspirado en un criterio de humanidad y atento a la realidad práctica de la vida española, cree el Gobierno haberlo dicho todo; en virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda suprimida la reglamentación de la prostitución, el ejercicio de la cual no se reconoce en España a partir de este decreto como medio lícito de vida.

Art. 2.º Son enfermedades venéreas: la sífilis, la blenorragia, el chancro venéreo y la linfogranulomatosis o enfermedad de Nicolás Favre, en cualquiera de sus localizaciones.

Art. 3.º Las personas afectas de cualquiera de estas dolencias están obligadas a someterse periódicamente, de acuerdo con las instrucciones que la sanidad pública difundirá y propagará, con la amplitud debida, a vigilancia y tratamiento pertinentes, bien sea bajo la dirección de los Médicos privados, o bien, cuando se carezca de medios económicos, utilizando los servicios de las instituciones antivenéreas del Estado.

Art. 4.º Los padres o tutores de menores o incapaces, afectos de dolencias venéreas, tienen la obligación de cuidar del tratamiento de sus hijos o pupilos.

Art. 5.º El Estado adquiere el deber de facilitar gratuitamente el tratamiento de los enfermos venéreos pobres en todo el territorio nacional.

Art. 6.º A los efectos señalados en el artículo anterior, serán considerados representantes de la lucha oficial antivenérea los Médicos rurales de aquellas poblaciones en las que no exista dispensario oficial.

A tales Médicos se les facilitará por el dispensario más próximo, a título gratuito, los medicamentos que precisen para el tratamiento de sus enfermos pobres.

La petición de dichos medicamentos habrá de justificarse en cada caso ante la autoridad sanitaria, que informará respecto a la pertinencia de la misma.

Art. 7.º A fin de unificar el criterio terapéutico entre los Médicos en armonía con el progreso de las pautas científicas, será obligación de los Inspectores de Sanidad la frecuente organización de cursos prácticos, breves, en los dispensarios antivenéreos, a cargo del personal de los mismos y con destino a los Médicos rurales, cuyo perfeccionamiento técnico ha de procurarse en todo momento, siendo obligatoria en tales Médicos para poder seguir disfrutando de la titular, la asistencia a dichos cursos, cuando menos, una vez cada cinco años.

La Dirección general de Sanidad cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición.

Art. 8.º A medida que se vaya intensificando el desarrollo del servicio de asistencia social, se ampliarán sus funciones a las que le compete realizar en la lucha antivenérea, singularmente de las grandes urbes, y que, en principio, pueden concretarse a las siguientes:

a) Recopilación de datos para la formación de las estadísticas de morbilidad venérea.

b) Investigación de las fuentes de contagio.

c) Estímulo discreto entre los enfermos rezagados o inconscientes, para el cumplimiento del presente decreto.

d) Evidenciación y descubrimiento de las infecciones ignoradas.

e) Divulgación de las instrucciones sanitarias antivenéreas.

Art. 9.º Los Médicos, tanto privados como oficiales, quedan obligados a dar conocimiento a las autoridades sanitarias de aquellos casos en los que a evidente peligrosidad social se una rebeldía al cumplimiento manifiesto para seguir el tratamiento adecuado.

Art. 10. A la vista de tales denuncias, las autoridades sanitarias podrán acordar el tratamiento obligatorio e incluso la hospitalización forcosa previo peritaje oficial cuando se considere oportuno.

Art. 11. De acuerdo con lo que dispone el apartado b) del artículo 8.º, será misión preferente de la lucha antivenérea el descubrimiento de los focos de contagio y esterilización de los mismos, en la medida de lo posible.

A tal efecto, quedan facultadas las autoridades sanitarias singularmente de las poblaciones pequeñas en las que el escaso número de habitantes permita el conocimiento directo de la vida de cada cual, a decretar la vigilancia médica periódica de aquellas personas que por su conducta resulten sospechosas, como posibles focos de transmisión venérea, siquiera el primer o primeros reconocimientos no evidencien signos clínicos de enfermedad aparente, y siempre dentro de la más estricta discreción.

Art. 12. Todo Médico que asista a enfermos venéreos está obligado a instruirles, mediante la entrega de las cartillas y consejos editados por la Sanidad oficial, respecto al alcance y peligros de las enfermedades venéreas, así como de la reiteración terapéutica que exigen.

También será obligación de los Médicos comunicar a las autoridades sanitarias o al servicio de asistencia social las noticias y datos que desde el punto de vista sanitario puedan discretamente inquirir respecto a los focos de contagio.

Art. 13. El tratamiento de las enfermedades venéreas queda exclusivamente reservado a los Médicos.

Cualquier infracción a este precepto se perseguirá como delito de intrusismo.

Se prohíbe a los Médicos el tratamiento de los enfermos venéreos por correspondencia y los anuncios en cualquier forma respecto a supuestos métodos curativos que no correspondan a la verdad científica, o que no se ajusten a las normas de la debida seriedad.

Se prohíbe igualmente toda clase de publicidad que de manera más o menos encubierta tienda a favorecer o facilitar el comercio sexual.

Queda prohibido expresa y terminantemente a los Farmacéuticos el despacho, sin prescripción facultativa, de productos para el tratamiento de las enfermedades venéreas.

Se exceptúa la venta de medios profilácticos.

Art. 14. La dirección, inspección y orientación de la lucha antivenérea se atenderá a las recientes disposiciones respecto a distribución de servicios afectos a la Dirección general de Sanidad, así como a la que regule las funciones pertinentes al Consejo Nacional de Sanidad.

Art. 15. Los dispensarios oficiales antivenéreos dependerán de la autoridad sanitaria provincial, figurando al frente de ellos un Médico oficial de la lucha de los que ejerzan función clínica y que, como delegado de dicha autoridad, ostentará el cargo de Director.

A este mismo fin, y para hacer más estrecha la interdependencia de todas las instituciones sanitarias provinciales, se procurará que los dispensarios antivenéreos se instalen en los centros sanitarios dependientes de la Inspección provincial de Sanidad, a menos que las circunstancias locales hagan más recomendable la utilización, a estos fines, de centros hospitalarios.

El Director del dispensario antivenéreo central de cada capital será Jefe de la sección provincial de lucha antivenérea y, de acuerdo con el Inspector de Sanidad, organizará y vigilará el servicio en el medio rural, poniendo en práctica todas las medidas conducentes a la mayor eficacia del mismo.

Cuando en una misma capital existan más de un dispensario central y, por consiguiente, de un Director, los Directores de los dispensarios constituirán un Comité que, bajo la presidencia del Inspector provincial de Sanidad, actuará en las funciones antes señaladas.

Art. 16. Los dispensarios antivenéreos instalados en poblaciones que no sean capitales de provincia dependerán directamente del Inspector provincial de Sanidad, Jefe de la lucha antivenérea en la provincia, el cual establecerá las relaciones de dichos centros con las demás instituciones sanitarias del Estado que existan en la localidad y, de modo preferente, con las consultas prenatales y los centros de sanidad de puertos, disposición que lógicamente afecta también a los dispensarios establecidos en las capitales de provincia.

Art. 17. Los servicios antivenéreos sostenidos por las Diputaciones, Ayuntamientos, entidades, Sociedades y aun particulares estarán su-

jetos a la inspección técnicosanitaria del Estado.

Art. 18. Por los Ministerios de Justicia, Guerra y Marina deberán dictarse las disposiciones necesarias para la continuidad en el tratamiento de los reclusos, soldados y marinos afectos de enfermedades venéreas.

La Sanidad de Puertos se preocupará de facilitar el tratamiento de los marinos mercantes, nacionales y extranjeros, durante sus escalas, en armonía con las pautas relativas al caso, establecidas en el acuerdo adoptado en Bruselas por la Unión Internacional contra el peligro venéreo.

Art. 19. El Estado intensificará y cuidará escrupulosamente de la enseñanza de la Venereología en las Universidades de la Nación.

Dado en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

(Gaceta del día 30 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ÓRDENES

Excmo. Sr.: El reglamento de Policía de espectáculos públicos de 3 de Mayo último ha previsto para la exhibición de películas cinematográficas cuanto podía interesar al público, señalando condiciones para la construcción de los edificios dedicados a cinematógrafo, expresando las que debían reunir las cabinas para el aparato de proyecciones, los previsoros de incendio de películas y la disposición especial de todas las instalaciones, a fin de poder garantizar una mayor seguridad del público que asiste a esos espectáculos.

Pero estas medidas reglamentarias no han previsto el desarrollo creciente de la industria cinematográfica ni el incremento progresivo que de día en día va adquiriendo el cinematógrafo en España; por cuyo motivo esta clase de espectáculos requiere mayor atención de parte de la autoridad gubernativa, a fin de que se garantice la capacidad técnica de los operadores, quienes vienen ya siendo sometidos a un breve examen de escasa eficiencia, que justifique que su competencia de trabajo responda de una perfecta manipulación de los aparatos que manejen y sirva de garantía a las empresas para la elección del técnico cuyos servicios hayan de utilizar.

Mas todas las previsiones actuales no tendrán complemento si no se obliga a los aspirantes a operadores a probar su suficiencia técnica y práctica en examen reglamentado que justifique sus conocimientos y su pericia.

Al logro de estas aspiraciones en beneficio de todos,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se establece, con carácter general y obligatorio, el examen de capacidad técnica y práctica para obtener la autorización o carnet de operador para cinematógrafo público.

2.º Las pruebas de dicho examen habrán de efectuarse dentro del mes de Abril de cada año, previa convocatoria y ante un Tribunal formado por un Arquitecto de la Dirección general de Seguridad en Madrid o de los Gobiernos civiles en provincias, que actuará de Presidente; cuatro Vocales, que serán: uno, propietario de cinematógrafo; otro, un empresario de cinematógrafo; otro, un propietario de casa alquiladora de películas, y otro, un técnico operador en posesión de su correspondiente carnet, debiendo ser los cuatro designados por sus respectivas Sociedades profesionales, y un Secretario, recayendo el nombramiento en un funcionario de la escala técnica del cuerpo de Investigación y Vigilancia, perteneciente al Negociado de espectáculos, que no tendrá voto en el Tribunal.

Caso de que en la capital de provincia donde el examen se verifique no hubiese número suficiente de Vocales con los requisitos señalados, se constituirá el Tribunal con el Presidente y dos Vocales, siendo uno de éstos técnico operador, y otro, dueño de cinematógrafo o de casa alquiladora de películas.

3.º Los gastos de alquiler de aparatos, local, fluido eléctrico y demás que ocasionen estos exámenes, se pagarán a prorrato entre los aspirantes que tomen parte en los exámenes, además del importe del carnet.

4.º Los aspirantes habrán de saber leer y escribir; tener cumplidos dieciocho años de edad, que acreditarán con certificación del acta de nacimiento; no tener incapacidad física incompatible con esta profesión, acreditándolo mediante un certificado facultativo.

5.º Las instancias, acompañadas de los documentos anteriores, se dirigirán al Director general de Seguridad en Madrid, y a los Gobernadores civiles en las demás provincias, debidamente reintegradas.

6.º Los exámenes se compondrán de dos ejercicios, uno teórico y otro práctico.

El ejercicio teórico lo efectuarán individualmente y por el sistema «de bolas», que el examinando extraerá a presencia del Tribunal, habiendo tantas de éstas como papeletas contiene el programa adjunto.

7.º Una vez practicado el ejercicio teórico pasará el aspirante al ejercicio práctico, siendo

la calificación definitiva el promedio de la que corresponda a cada uno de los dos ejercicios, declarándolo el Tribunal «apto» o «no apto» para el manejo de aparatos cinematográficos; y

8.º Queda aprobado el programa adjunto redactado por la Dirección general de Seguridad.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1935.—MANUEL PORTELA.—Señor Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

PROGRAMA

Ejercicio teórico

- 1.º Aparatos generadores de corriente.
- 2.º Clases de corrientes eléctricas.
- 3.º Conductores eléctricos.
- 4.º Tensión, intensidad y resistencia.—Ley de Ohm para determinar estos valores.
- 5.º Unidades eléctricas y valores de las mismas.
- 6.º Aparatos de medida.
- 7.º Polaridad.
- 8.º Aparatos de maniobras.
- 9.º Transformadores, convertidores y diferentes clases de montaje.
10. Arcos voltaicos y diferentes formas de montaje.
11. Detalle del circuito de una instalación cinematográfica.
12. Hilos fusibles.—Composición y uso de los mismos.—Modos de sustituirlos.
13. Calibre y aislamiento de los conductores.
14. Cuidados que deben prodigarse a las víctimas de accidentes eléctricos.
15. Clases de motores.—Elementos que los componen.
16. Perturbaciones en el ascenso de su marcha.—Conservación de los mismos.
17. Reostatos de arranque.
18. Descripción de los aparatos integrantes de los diferentes equipos sonoros y su funcionamiento.
19. Diferentes modalidades de reproducción del sonido y como se efectúa.

Ejercicio practico

Este consistirá en que el examinando demuestre su suficiencia en el manejo de las maquinas cinematográficas con el aparato que elija de los que el Tribunal ponga a su disposición, que deberán ser: uno de marca francesa, otro de marca alemana y otro de marca americana. Esta demostración se efectuará mediante las siguientes pruebas:

- 1.ª Montaje de una instalación completa de cinematógrafo.

2.ª Obturación del proyector.

3.ª Montaje de un objetivo, determinando la posición de sus lentes.

4.ª Conexión del circuito eléctrico, tanto en la lámpara de arco como en aquellos factores que integren la instalación.

5.ª Proyección de una película.

6.ª Distorsión de la imagen.—Causas que la producen.

7.ª Forma de corregirse la distorsión de la imagen.

8.ª Aparatos de seguridad y forma de colocarlos para evitar el incendio de las películas.

Madrid, 1.º de Julio de 1935.

(Gaceta del día 5 de Julio.)

Ilmo. Sr.: Vacantes varias plazas de Directores de Bandas de música municipales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se anuncie un concurso para su provisión en propiedad, por término de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos incluidos en el escalafón provisional del cuerpo de Directores de Bandas de música, formado con arreglo a las normas establecidas por la ley de 20 de Diciembre de 1932 y el reglamento para su aplicación de 3 de Abril de 1934; escalafón aprobado con carácter provisional por orden de 4 de Enero último (*Gaceta* del 10).

2.ª Los concursantes solicitarán las vacantes en instancias dirigidas a las Corporaciones municipales interesadas, acompañando certificación acreditativa de pertenecer a dicho cuerpo técnico, y pudiendo aportar cuantos méritos consideren oportunos.

3.ª Dentro de los quince días siguientes a la terminación del concurso, las Corporaciones municipales procederán a examinar las diferentes solicitudes presentadas y nombrarán el que haya de desempeñar la plaza, observándose para su designación las circunstancias que determina el artículo 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924.

4.ª Una vez resuelto el concurso darán cuenta los Ayuntamientos, por conducto del Gobierno civil respectivo a este Ministerio del nombramiento efectuado, remitiéndose testimonio literal del acta de la sesión en que se hiciera el nombramiento.

5.ª Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción en el *Boletín oficial* de esta convocatoria y a los Alcaldes cuidarán de que se fije en el ta-

blón de anuncios del Ayuntamiento en que exista la vacante.

Lo que comunico a V. I. para su publicación en la *Gaceta de Madrid* y exacto cumplimiento. Madrid, 4 de Julio de 1935.—MANUEL PORTELA.—Señor Director general de Administración local.

(*Gaceta del día 5 de Julio*)

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Excmos. Sres.: De conformidad con la orden ministerial de esta misma fecha, y con arreglo a las bases que en la misma figuran, se anuncian a concurso las plazas de Directores de Bandas de música municipales detalladas en la adjunta relación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Julio de 1935.—El Director general, José Martí de Vesés.—Señores Gobernadores civiles...

Relación de vacantes de Directores de Bandas de música municipales que se anuncian a concurso.

Córdoba.—Hornachuelos, segunda categoría, clase sexta. 3.000 pesetas.

Jaén.—Andújar; primera categoría, clase cuarta. 6.000 pesetas.

(*Gaceta del día 5 de Julio.*)

Incurros en el artículo 28 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuación se citan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios en propiedad de los mismos a los individuos que seguidamente se mencionan.

Madrid, 27 de Junio de 1935.—El Director general, J. Martí de Vesés.

Relación que se cita

Provincia de Alava: Oquendo, D. Juan Bautista Pérez Ruiz, Secretario de Muro de Aguas (Logroño.)

Idem de Albacete: Hoya Gonzalo, D. Patrocinio Gómez Pardo, Secretario de Cenizate.

Idem de Huelva: Cumbres de Enmedio, don Mariano Fuentes Orrego, Secretario de Bodonal de la Sierra (Badajoz.)

(*Gaceta del día 5 de Julio.*)

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del ejército y Guardia civil durante el mes de Junio próximo pasado.

La Comisión gestora, con asistencia de don Darío García de Viedma, delegado por el excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas	Cts.
Ración de pan de 700 gramos.....	0	43
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	1	74
Idem de paja de 6 id.....	0	40
Litro de aceite.....	2	06
Idem de petróleo.....	1	01
Kilogramo de carbón.....	0	25
Idem de leña.....	0	07

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 5 de Julio de 1935.—El Presidente, A. Fernández Calvo.—P. A. de la C. G.—El Secretario, José Cacho. 1162

SECCION AGRONÓMICA DE SORIA

Concurso para la retirada de trigo.—Circular

A los efectos que determina el apartado A) de la base 1.^a del pliego de condiciones de este concurso, publicado en el número anterior de este *Boletín oficial* (*Gaceta del 7*), se hace presente que el cupo total máximo que corresponde retirar en esta provincia es el de 111.897 (ciento once mil ochocientos noventa y siete) quintales métricos de trigo, incluido el pignorado en el Servicio Nacional de Crédito agrícola.

Soria 10 de Julio de 1935.—El Ingeniero Jefe, A. Martínez Borque. 1180

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Conservación y reparación de carreteras

Visto el resultado obtenido en la 1.^a subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 132 al 133 y de riego superficial con al-

quitrán del firme de los kilómetros 175 al 179 y 150 metros lineales del 180 de la carretera de segundo orden de Valladolid a Soria (proyecto procedente de bajas de subastas de los del plan general de conservación del año actual), esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Don Ildefonso Ulecia Sierra, vecino de Huérteles (Soria), calle de la Carretera, num 1, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 42.897 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 50.066'68 pesetas y produciendo una baja de 7.169'68 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente documento de escritura con esta Jefatura de Obras públicas dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación en el *Boletín oficial* de la presente resolución.

Soria 9 de Julio de 1935.—El Ingeniero Jefe, F Enriquez.

1177

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don T. Francisco Perez Amaro, Juez de 1.^a instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en los autos de la quiebra de la Sociedad Mercantil «Viuda de Azpeitia y Compañía», incoados en el año de 1895, con domicilio en esta ciudad, he acordado proceder a la venta en pública subasta por término de veinte días y con las condiciones que luego se dirá, de los bienes inmuebles que figuran en el activo de dicha quiebra y que con su tasación son como sigue:

Finca urbana en Soria

1.^a La cuarta parte de una casa sita en esta ciudad en la calle de la Aduana Vieja, núm. 16, proindivisa con los hermanos de D.^a María Plaza; linda por su entrada, dicha calle; a la derecha entrando, una plazuela; izquierda, casa de D.^a Vicenta Alonso; tasada en 1.250 pesetas.

Otra en Burgo de Osma

2.^a Una casa situada en Burgo de Osma, en el barrio denominado de Casas Nuevas. calle de Topete, sin número, con piso principal, desván y un corral en su testera al aire del mediodía, su construcción de piedra y adove; linda al Este, que es la izquierda según se entra, con corral de Segundo Sainz; por la derecha, que es el Oeste, casa de Ecequiel Abad; Norte, que es por donde tiene la entrada principal, con dicha calle, y al

Sur, el corral y granero; hoy los linderos son: Norte, calle de Casas Nuevas; Sur y Este, Mariano Fernández, y Oeste, Celedonio Abad; tasada en 4.500 pesetas.

Fincas en la villa de Serón

3.^a Una casa con su corral y jardín, situada en la villa de Serón, en la plaza Mayor, por donde tiene su entrada, señalada con el núm. 12; ocupa una extensión superficial de 210 metros cuadrados la casa y otros 200 el corral y jardín, consistiendo su distribución en cuatro pisos incluso el bajo y graneros o bohardillas; linda por la derecha o sea el Este, con casa de herederos de D.^a Angela Ruiz, hoy Enrique Fuentelsaz; por la izquierda o sea al Oeste, con calleja que sube al Castillo; por el frente o Norte, su entrada y plaza Mayor, y por la espalda o Sur, con corral y pajar de José González, hoy Nicanor N.; tasada en 10.000 pesetas.

4.^a Una tierra de regadío en el mismo término de Serón, en la Vega de Torralba. donde dicen la Cruz, cerrada y hecha huerta con árboles frutales y chopos en la margen del río, de cabida de tres yugadas, dos cuartas y 587 varas, o sea 82 áreas 35 centiáreas; linda por el Este, tierra de Francisco Jimenez, hoy de Juan Miguel Martínez; al Oeste, otra del Conde de Castejón, hoy Miguel Martínez Atienza; Sur, camino de Bliccos, y al Norte, río Nágima; tasada en 6.500 pesetas.

Valor total de las fincas, 22.250 pesetas.

Las tres últimas fincas descritas se hallan afectas a una hipoteca a favor de los partícipes del presupuesto eclesiástico de esta provincia, por importe de 5.400 pesetas, 25.000 pesetas y 10.000 pesetas, respectivamente.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 3 de Agosto próximo y hora de las once, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a Servirá de tipo el señalado como de su tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; los licitadores deberán exhibir su cédula personal y consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su valoración o acreditar tenerlo consignado en establecimiento al efecto, sin cuyos requisitos no serán admitidos, saliendo a remate las fincas separadamente.

2.^a A los autos se hallan unidas las certificaciones expedidas por los Sres. Registradores de la Propiedad de Burgo de Osma y Almazán, con referencia a las cargas a que se hallan afectas las fincas situadas en dichos lugares, las que podrán ser vistas y examinadas por los que deseen

tomar parte en la subasta durante las horas de audiencia en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación que exista sin derecho a exigir ninguna otra, y que las cargas continuarán subsistentes, aceptándolas igualmente y quedando subrogado en la responsabilidad de las mismas sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Soria a 5 de Julio de 1935.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario judicial, Licenciado Emiliano Corral. 1158

Juzgados municipales

MATALEBRERAS

D. José Dominguez Hernandez, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que el día 25 del actual a las once horas, tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el remate en pública y segunda subasta de los bienes embargados a Eulogio Mendoza Arellano, en ignorado paradero, como de la propiedad de la que fué su madre Gregoria Alonso Ruiz, para hacer pago de una deuda contraída por la misma con D.^a Maria Sánchez Casado, de esta vecindad, y costas.

Los bienes y principal, así como las condiciones que han de regir para tomar parte en la subasta, serán las publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia núm 66, de 3 de Junio último, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación.

Matalebreras 3 de Julio de 1935.—El Juez municipal, José Dominguez.—El Secretario, J. Cuesta. 1163

Ayuntamientos

BURGO DE OSMA

Para su provisión en propiedad y por espacio de veinte días hábiles a contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, se anuncia la vacante de una plaza de Empleado de arbitrios de este municipio, bajo la condiciones siguientes:

1.^a El individuo que sea nombrado solo será empleado del Ayuntamiento mientras se continúe con los arbitrios por administración directa, no teniendo derecho a reclamación alguna si se arrendase tal servicio.

2.^a El sueldo que ha de disfrutar será el de 1.257 pesetas 50 céntimos.

3.^a Para poder concursar a dicha plaza es requisito indispensable ser vecino de esta villa, saber leer y escribir, estar en el pleno goce de sus

derecho civiles y políticos, no padecer enfermedad ni defecto físico y ser mayor de 25 años sin pasar de 40.

4.^a A la solicitud habrá de acompañarse partida de nacimiento, certificado de penales y certificación médica.

Burgo de Osma 19 de Junio de 1935.—El Alcalde, Anastasio Izquierdo. 1176

SANTA MARÍA DE LAS HOYAS

Habiendo quedado desierta la segunda subasta anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia del día 7 de Junio último, se anuncia una tercera subasta que tendrá lugar en esta Alcaldía bajo la presidencia del que suscribe o quien legalmente le sustituya, el día 25 del actual y hora de las once, de 25'800 metros cúbicos maderables en rollo y corteza, y 24 estéreos de leñas procedentes de 187 pinos derribados y tronchados por el viento en la zona prohibitiva del monte Pinar, de este pueblo, núm. 91 del Catálogo, y diseminados por el mismo, rigiendo para la subasta las mismas condiciones que para las anteriores, excepto en el precio que será con el 20 por 100 de rebaja de la última tasación.

Santa María de las Hoyas 1.^o de Julio de 1935.—El Alcalde accidental, Valentín Viñarás. 1172

ABEJAR

De conformidad con lo que determina el artículo 83 de las instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y el artículo 162 de este último, de acuerdo con el Ayuntamiento de mi presidencia, he dispuesto señalar el día 15 del actual a las horas que se indican a continuación, para la celebración en esta Alcaldía de las siguientes subastas:

A las once de la mañana 514 pinos maderables y 64 leñosos, procedentes de árboles secos y derribados por los vientos en el monte Dehesa Robledal de esta villa, núm. 104 del Catálogo, que arrojan un volumen total de 176'780 metros cúbicos, sirviendo de base para esta subasta el tipo de tasación de 3.044'25 pesetas.

A las doce de la mañana 571 pinos maderables y 72 leñosos, también procedentes de pinos secos y derribados por los vientos en el monte de la propiedad de este Ayuntamiento, núm. 119 del Catálogo, denominado Pinar, que arrojan un volumen total de 251'215 metros cúbicos, habiendo de servir de base para esta subasta el tipo de tasación de 4.591'95 pesetas.

El pliego de condiciones por que han de regirse las subastas expresadas y la ejecución de los aprovechamientos, es el publicado en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 14 de Septiembre de 1932.

Son de cuenta del rematante todos los gastos que se deriven de las subastas y el pago de las indemnizaciones correspondientes.

Abejar 5 de Julio de 1935.—El Alcalde, Mariano Romero. 1182